

casos previstos en las normas novena y décima, figuraran en el índice con la indicación «Anulada para D. F.».

Decimotercera.—En los casos en que se efectúe cualquier rectificación en una D. P. E., el interesado deberá manifestar su conformidad, disconformidad o reserva con la rectificación efectuada por medio de indicación en la propia D. P. E., en la cual asimismo la Aduana deberá notificarle los recursos a que pudiera tener derecho, plazo de interposición y autoridad u Organismo competentes para conocer de ellos.

Decimocuarta.—Las D. P. E. se conservarán dentro de las carpetas de cargo, y éstas a su vez dentro de la declaración 1-A. No obstante, podrá optarse por el archivo independiente si ello se estimase más conveniente para la buena marcha del servicio.

Madrid, 28 de marzo de 1966.—El Director general, Víctor Castro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 31 de marzo de 1966 por la que se determinan para el mes de febrero de 1966 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspendió la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido, por disposición de carácter oficial, variación de los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de febrero de 1966,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de febrero de 1966, los índices autorizados para el mes de enero anterior, aprobados por Orden de 23 de febrero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba la Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona.

Vista la petición formulada por la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo de fecha 14 de agosto de 1965 para que se dicte Norma de obligado cumplimiento para las actividades comprendidas en el Sector de la Rama de Laboratorios Cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona;

Resultando que con fecha 5 de julio de 1965 se reunieron los Vocales componentes de la Comisión Deliberante encargada de la revisión del Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Rama de Laboratorios Cinematográficos de Madrid y Barcelona, aprobado por Resolución de esta Dirección General de

techa 12 de junio de 1963, procediéndose a la lectura de los puntos en que se basa la revisión del aludido Convenio, dándose traslado por la representación social a la económica de notas en las que se reflejan sus aspiraciones en cuanto a salarios y Plus de Activación se refiere, deliberándose ampliamente sobre aquellos puntos fundamentales que hacen referencia a pagas extraordinarias, excedencias, pluses, premios, subsidios, primas y jornada;

Resultando que con fecha 6 de julio de 1965 la mencionada Comisión Deliberadora celebró nueva reunión en la que la representación económica hace la correspondiente contrapropuesta en lo que se refiere a Premios de Nupcialidad y Natalidad y rechazándose los demás puntos objeto de la revisión;

Resultando que en 7 de julio de 1965 vuelve la citada Comisión a reunirse para continuar la discusión de los puntos fundamentales del indicado Convenio objeto de revisión, no llegándose a un acuerdo entre las partes, por lo que la presidencia da por terminadas las actuaciones, recabando de las dos representaciones los informes a que se refiere el número uno del artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos vigente; informes que fueron emitidos con fechas 12 de julio de 1965, el de la económica, y 26 de julio del mismo año, el de la social;

Resultando que por el señor Presidente de la Comisión Deliberadora de referencia conforme a lo establecido en la Norma vigésimo cuarta de las Normas Sindicales, se informó a la Presidencia del Sindicato Nacional del Espectáculo, con fecha 12 de julio de 1965;

Resultando que por este Centro directivo se recabó del Sindicato Nacional del Espectáculo la designación de asesores que, en representación de los sectores económico y social interesados, pudieran aportar las pertinentes informaciones en la revisión solicitada;

Resultando que oídos los mencionados asesores y como resultado de sus respectivas argumentaciones solamente pudo llegarse a una identidad de criterio en lo concerniente al Plus de Presencia y Premios de Nupcialidad y Natalidad, al ser aceptadas las propuestas de la social, así como en el desistimiento de la denominada Prima de Productividad;

Considerando que la competencia de esta Dirección General viene determinada por el Reglamento orgánico del Departamento de 18 de febrero de 1960 y el de 22 de julio de 1958, que regula la Ley de Convenios Colectivos, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que la imposibilidad de llegar a un acuerdo pleno ha quedado suficientemente probada y justificada la petición formulada por la Presidencia del Sindicato para que sea dictada la Norma correspondiente;

Considerando que analizando los diversos puntos sobre los que se centra la revisión del Convenio y las funciones que, en sus respectivos informes ambas representaciones dejan establecidas y habida cuenta del examen de las condiciones económicas de la industria afectada en relación con los índices de coste de vida y las directrices que la coyuntura económica determina, resulta procedente dictar la presente Norma;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero. Retribuciones.—El cuadro de remuneraciones para las distintas categorías profesionales queda establecido en la forma siguiente:

TABLA SALARIAL

Categorías profesionales	Salario base	Plus de Activación	Plus de Presencia
	Semanal	Semanal	Mensual
<i>Jefes técnicos</i>			
Jefe de laboratorio	1.565,65	391,41	400
Subjefe de laboratorio	1.461,—	365,25	400
<i>Técnicos especializados</i>			
Jefe de sección	1.359,65	349,81	400
Etalonador de blanco y negro	983,15	245,78	400
Etalonador de color	1.080,—	270,—	400
Operador de trucajes	871,95	217,98	400
Dibujante	840,—	210,—	400